



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00090-00

Bogotá D.C, 25 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2019 - 00090
PROCESO: VEBAL - PERTENENCIA

Ingresado el proceso al despacho a fin de continuar el trámite correspondiente, de acuerdo con el informe secretarial que antecede y la documental visible a folio 270 a 27 del expediente, téngase en cuenta que el curador ad litem designado en el presente asunto, aceptó el nombramiento efectuado y se notificó de la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para contestar guardó silencio.

*De otra parte, se **NIEGA** por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva visible a folio 266 a 268 respecto de la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., esto teniendo en cuenta que, a la luz de la norma referida, no se dan los presupuestos para que se configure la pérdida de competencia.*

*En efecto, señala la citada norma que “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” (negrilla no original).*

En el presente caso, la notificación al extremo pasivo se cumple con la notificación al curador ad litem de las personas indeterminadas, actuación procesal que, como se dejó indicado en precedencia se llevó a cabo en el mes de agosto de 2021, luego es a partir de esa data que se comenzaría a contabilizar el término de un año previsto en el artículo 121 del C.G.P. que evidentemente para esta fecha no ha fenecido.

En cuanto a las solicitudes visibles a folios 274 y 277 del expediente, respecto del relevo y designación de curador ad litem, estense los memorialistas a lo dispuesto en precedencia.

En lo que refiere a la solicitud de sentencia anticipada, estese el memorialista a lo resuelto en providencia del 7 de noviembre de 2019.

Por secretaría, a costa de la parte interesada de ser el caso, dese trámite a las solicitudes visibles a folios 261 y 264 del expediente.

Así mismo, por secretaría REQUIÉRASE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para en el término de 10 días informen el trámite dado a los oficios No. 1157, 1158 y 1160 respectivamente, que fueran radicados ante cada entidad. Oficiese remitiendo copia de los oficios radicados.

Finalmente, y como quiera que en el presente asunto ya se encuentra trabada la Litis, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, conforme lo dispone el Artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 039	26 MAYO 2022
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	